



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

0 0 3 8 2 9

(2 5 SEP 2019)

"Por medio del cual se ordena el archivo una averiguación preliminar"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **ACTIVOS S.A.S.** identificada con número de NIT 8600909915-9 y **COMESTIBLES RICOS SOCIEDAD** identificada con NIT 860020308-9 en virtud de la queja interpuesta por la señora **ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO**.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante el radicado No 14615 del 01 de marzo de 2017, la señora **ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO**, a través de su apoderada la Doctora **ESPERANZA PENAGOS** solicita a este Ministerio de Trabajo adelantar los trámites para investigar las presuntas conductas por parte de la empresa **ACTIVOS S.A.S.** con NIT 8600909915-9 y la empresa usuaria **COMESTIBLES RICOS SOCIEDAD** con NIT. 860020308-9 por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja se señala entre otros lo siguiente:

"(...) presento a Uds. QUEJA, contra ACTIVOS S.A. y comestibles Ricos S.A. – Super Ricas, ante la presunta vulneración al fuero de la estabilidad laboral reforzada y garantías constitucionales de la trabajadora, en los siguientes términos, (...) El 20 de diciembre de 2013, la TRABAJADORA y la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES suscribieron contrato de obra o labor (...) ARTMEDICA SEDE Bogotá D.C., EMITIÓ conceptos de fecha 4 de mayo de 2015, 17 de octubre de 2015, 4 de febrero de 2016 y 21 de noviembre de 2016, con recomendación ocupacional sobre la trabajadora(...) LA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, mediante comunicación de fecha 15 de julio de 2016, notificó a la TRABAJADORA, la terminación y liquidación del contrato suscrito el 20 de diciembre de 2013, por terminación de la obra y labor. (...) El 28 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en proceso No. 2016-00175, tutelo los derechos de la TRABAJADORA, ordenando su reintegro como mecanismo transitorio. (...) No existió al momento del retiro (julio de 2016), procedimiento administrativo en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997. (...) RAZONES DE LA QUEJA (...) Existe una presunta vulneración al fuero de estabilidad laboral reforzada. A) Hay situación de limitación en la condición médica de la trabajadora. (...) (Folios 1 al 38).

III. ACTUACION PROCESAL

- 3.1 Mediante Auto No. 01626 del 08 de septiembre de 2017 se asigna el caso a la inspectora 21, en cumplimiento de la Comisión impartida por el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control. (Fl. 39).
- 3.2 Por medio de Auto de Trámite del 18 de septiembre de 2017 se dispone adelantar las actuaciones que en derecho correspondan, ordenar y recaudar las pruebas que se estimen conducentes, pertinente y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud presentada por la Doctora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, en representación de la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO ALCIRA FRANCO SAENZ que dio origen a la creación del radicado 14615 del 01 de marzo de 2017. (Fl 1 al 38.)
- 3.3 En el expediente obra el certificado de cámara de comercio de la empresa COMESTIBLES RICOS S.A., consultado ante el RUES el 24 de abril de 2017 acta de diligencia realizada el día 28 de septiembre de 2016 donde la señora ALCIRA FRANCO SAENZ se presentó al Despacho con el fin de rendir una visión libre con el objeto de ratificar y ampliar y/o aclarar todos los hechos objeto de investigación. (Fl 16).
- 3.4 Mediante radicado número 2407 del 19 de marzo de 2019, se comunica a la querellante ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, que la inspección 21 del Grupo de PIVC adelanta la investigación administrativa. (FL. 43)
- 3.5 Mediante radicado número 2407 del 19 de marzo de 2019, se comunica a la apoderada de la querellante Doctora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, que la inspección 21 del Grupo de PIVC adelanta la investigación administrativa. (FL. 44)
- 3.6 Mediante radicado 2405 de fecha 19 de marzo de 2019, se comunica a la empresa COMESTIBLES RICOS S.A. de la averiguación preliminar que adelanta la Inspección 21 del GPIVC y se requiere para que allegue las documentales que permitan esclarecer los hechos. (folio 45).
- 3.7 Mediante radicado 2403 de fecha 19 de marzo de 2019, se comunica a la empresa ACTIVOS S.A.S. de la averiguación preliminar que adelanta la Inspección 21 del GPIVC y se requiere para que allegue las documentales que permitan esclarecer los hechos e informe el estado actual de la trabajadora. (folio 46).
- 3.8 Que mediante radicado No. 11EE201973110000011023 del 04 de abril de 2019 la empresa **ACTIVOS S.A.S.** allega respuesta al requerimiento hecho por la inspección el día 19 de marzo de 2019, informando el estado actual de la trabajadora y allegando los documentales que se anuncian a continuación, los cuales se incorporan como material probatorio al expediente (fl. 47,48):
- Certificado legal de Activos S.A.S. (folios 49 al 58).
 - Certificado laboral expedida a la fecha, en la que indica la condición actual de la trabajadora. (folio 59).
 - Acata de cumplimiento de del día 09 de noviembre de 2016, firmada por la señora Rodriguez. (folio 60).
 - Constancia de Pagos de aportes del accionante al Sistema General de Seguridad Social Integral. (folio 61)
 - Desprendibles de nómina de los últimos tres meses. (folios 62 al 65).
- 3.9 Mediante Auto No. 02423 del 16 de mayo de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó a la Dra. **LINA MARIA SENDOYA GONZÁLEZ** Inspector Veintiuno de

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 del 2011 y la Ley 1610 de 2013. (Fl.66).

- 3.10 Mediante radicado 3043 del 15 de agosto de 2019, la inspectora 21 la Doctora Lina María Sendoya Gonzalez, emite memorando dirigido a la Coordinadora del Grupo de Prevención, vigilancia y Control, frente al impedimento para conocer del caso bajo el radicado 14615 del 03 de marzo de 2017, el cual fue asignado el 16 de mayo de 2019, por terminación de la provisionalidad de la Inspectora ANA YANETH TORRES TORRES, por la causal enunciada en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Doctora SANDOYA laboró en el pasado con la empresa Activos S.A.S. (Folio 67).
- 3.11 Mediante Auto No. 03365 del 20 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, resolvió el impedimento respecto del conocimiento del expediente de radicado No. 14615 del 01 de marzo de 2017 y se resigna a otro funcionario. Resolviendo con la aceptación del impedimento manifestado por la funcionaria LINA MARIA SENDOYA GONZALEZ, manteniendo incólumes las pruebas obrantes en el expediente bajo el radicado No. 14615 del 01 de marzo de 2017 allegadas por la querellante y querellada en la Averiguación Preliminar y reasignado el expediente a la inspectora 17 ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA de GPIVC, para que continúe con las actuaciones administrativas que correspondan, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 del 2011 y el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019. (Folios 68 al 69).
- 3.12 Mediante radicado número 8236 del 20 de agosto de 2019, se comunica a la empresa ACTIVOS S.A., del auto 3665 del 20 de agosto de 2019 por medio del cual se resuelve un impedimento frente a la queja 14615 del 01 de marzo de 2017. (Folio 70, 71).
- 3.13 Mediante radicado número 8238 del 20 de agosto de 2019, se comunica a la empresa COMESTIBLES RICOS S.A., del auto 3665 del 20 de agosto de 2019 por medio del cual se resuelve un impedimento frente a la queja 14615 del 01 de marzo de 2017. (Folios 72,73).
- 3.14 Mediante radicado número 8241 del 20 de agosto de 2019, se comunica a la Doctora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, del auto 3665 del 20 de agosto de 2019 por medio del cual se resuelve un impedimento frente a la queja 14615 del 01 de marzo de 2017. (Folios 74,75).
- 3.15 Mediante radicado 03111 del 22 de agosto de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control a través de memorando traslada el expediente con radicado 14615 del 01 de marzo de 2017, a la inspección diecisiete 17 de Trabajo y Seguridad Social Dra. ALIETH MILENA BOLIVAR VALENCIA, con el fin que continúe con las actuaciones administrativas que correspondan. (Folio 77).
- 3.16 Mediante Auto 03855 del 10 de septiembre de 2019, se comisiona a la Inspectora 17 de GPIVC, para que continúe con la averiguación Preliminar del radicado 14615. (folio 78).
- 3.17 Mediante correo electrónico enviado al email activos@activos.com.co, se comunica al querellado ACTIVOS S.A.S., el día 10 de septiembre de 2019, sobre la reasignación del expediente bajo el radicado 14615 del 01 de marzo de 2019, a la inspección 17 de GPIVC, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales. (Folios 79,80).

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

- 3.18 Mediante correo electrónico enviado al email alfonso@superricas.com, se comunica al querellado COMESTIBLES RICOS S.A., el día 10 de septiembre de 2019, sobre la reasignación del expediente bajo el radicado 14615 del 01 de marzo de 2019, a la inspección 17 de GPIVC, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales. (Folios 81,82).
- 3.19 Mediante correo electrónico enviado al email espenaruz@gmail.com, se comunica a la apoderada de la querellante la Doctora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, el día 10 de septiembre de 2019, sobre la reasignación del expediente bajo el radicado 14615 del 01 de marzo de 2019, a la inspección 17 de GPIVC, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales. (Folios 83,84).
- 3.20 Mediante radicado 8964 del 10 de septiembre de 2019, se comunica al querellado ACTIVOS S.A.S., sobre la reasignación del expediente bajo el radicado 14615 del 01 de marzo de 2019, a la inspección 17 de GPIVC, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales. (Folios 85).
- 3.21 Mediante radicado 8964 del 10 de septiembre de 2019, se comunica al querellado COMESTIBLES RICOS S.A., sobre la reasignación del expediente bajo el radicado 14615 del 01 de marzo de 2019, a la inspección 17 de GPIVC, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales. (Folios 86).
- 3.22 Mediante radicado 8964 del 10 de septiembre de 2019, se comunica a la Doctora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, sobre la reasignación del expediente bajo el radicado 14615 del 01 de marzo de 2019, a la inspección 17 de GPIVC, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas laborales. (Folios 87)
- 3.23 Mediante correo dirigido a la inspección 17 de GPIVC el día 10 de septiembre de 2019, la empresa manifiesta COMESTIBLES RICO S.A., manifiesta que ha sido enterada de la reasignación del caso y solicita que se le allegara copia de la queja, anexan copia de la cámara de comercio de la empresa COMESTIBLES RICOS S.A., se incorporan al expediente. (Folios 88 al 99).
- 3.24 Mediante correo electrónico enviado a los emails direccionlaboral@munozb.com y alexandra.alfonso@superricas.com el día 11 de septiembre de 2019, la inspección 17 de GPIVC da alcance a la solicitud de la querellada anexando copia de la queja instaurada bajo el radicado 14615 del 01 de marzo de 2017. (folios 100, 101).
- 3.25 Mediante correo electrónico enviado a la inspección 17 de GPIVC el día 11 de septiembre de 2019, la empresa COMESTIBLES RICOS S.A., allega confirmación de recibido de la queja interpuesta bajo el radicado 14615 del 01 de marzo de 2019. (folio 102).

IV FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Artículo 209. - "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de los hechos narrados en la queja presentada que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar los cuales versan sobre el despido de una trabajadora en misión que fue despedida presuntamente encontrándose en debilidad manifiesta, sin autorización del Ministerio del Trabajo y realizado el análisis de las actuaciones del Despacho, se presentan las siguientes consideraciones:

Que una vez revisados los soportes documentales allegados por la querellante como son:

1. Poder especial otorgado por la trabajadora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, a la Doctora ESPERANZA PENAGOS RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía 51.934.415 de Bogotá y la T.P. 156.422 del C. S. de la J, con el fin de que sea representada en la queja radicada contra las empresas ACTIVOS S.A.S. y la empresa COMESTIBLES RICOS S.A., por las presuntas conductas irregulares que atentan sus derechos constitucionales y laborales. (Folios 10,12).
2. Copia del contrato obra o labor, suscrito por la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO y la empresa ACTIVOS S.A., con el objeto que desarrolle la actividad en misión en la empresa COMESTIBLES RICOS S.A. para atender las actividades de incremento de ventas, por el tiempo estrictamente solicitado por la empresa en misión con fecha de inicio 20 de diciembre de 2013. (Folio 13).
3. Copia de la descripción de cargos de la unidad de recursos humanos, descriptora de las funciones que se deben desarrollar en la empresa misional COMESTIBLES RICOS S.A., requisitos del cargo. (folios 14, 15).
4. Copia de la certificación laboral emitida por la empresa de servicios temporal ACTIVOS S.A., a favor de la trabajadora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, con fecha del 27 de enero de 2017. (folio 16.).
5. Copia de la certificación emitida por la EPS Coomeva EPS S.A., con fecha 18 de enero de 2017 en la que se relacionan las incapacidades emitidas de la trabajadora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO. (FOLIO 17).
6. Copia de la recomendación ocupacional emitida por Coomeva EPS con fecha de 19 de agosto de 2014, por un lapso de tres meses. (folio 18).
7. Copia de formato de historia clínica de la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, emitida por Artmedica. (folios 19 al 26).
8. Copia de correo electrónico enviado a adriana.sanchez@superricas.com, en el cual anexa la trazabilidad de una cita pedida por la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, del día 14 de octubre de 2015. (folios 27, 28).

RESOLUCION No. (0 0 3 8 2 9) 2 5 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

9. Copia de mensajes electrónico enviado a Adriana Sanchez informando sobre cita médicas, con fecha del 17 de junio de 2016. (folios 23,30).
10. Copia de la notificación de Activos S.A., informando a la trabajadora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, que la labor para la cual fue contratada finalizara el día 15 de julio de 2016. (folio 31).
11. Copia del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito, en la cual la accionante es la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, y los accionados son COMESTIBLES RICO S.A. y otro, en la que el despacho decide contra el fallo del aquo, que no accedió a tutelar los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, tendiendo en su parte resolutive revocar el fallo de primera instancia del 13 de septiembre de 2016, tutelando el derecho como mecanismo transitorio, de los derechos fundamentales a la igualdad, estabilidad laboral reforzada y el mínimo vital de la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, ordenando en el término de 48 horas a las empresas COMESTIBLES RICO S.A. y ACTIVOS S.A., reintegrar a la trabajadora y cancelarle los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 15 de julio de 2016. (Folios 32 al 36).
12. Copia de la remisión de Artmedica de fecha 03 de febrero de 2017 de la trabajadora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, en la cual se observa la valoración por riesgo por uso manual, con las recomendaciones a tener presente para la paciente en virtud del reciente ingreso nuevamente a trabajar. (Folio 37).
13. Copia de la misión y visión de la empresa de super ricas. (Folio38).

Se evidencia que la empresa **ACTIVOS S.A.S.** como respuesta al requerimiento hecho por la inspección 21 en el 2019, allegó la siguiente documental que se incorporó al expediente para la toma de decisión de fondo:

1. Manifestación escrita sobre los requerimientos realizados en la etapa de averiguación preliminar. (Folio 47,48).
2. Certificado legal de Activos S.A.S. (folios 49 al 58).
3. Certificado laboral expedida a la fecha, en la que indica la condición actual de la trabajadora. (folio 59).
4. Acata de cumplimiento de del día 09 de noviembre de 2016, firmada por la señora Rodriguez en la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el fallo de segunda instancia de tutela del 28 de octubre de 2016, emitido por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio Meta.(folio 60).
5. Constancia de Pagos de aportes del accionante al Sistema General de Seguridad Social Integral desde mayo de 2018 hasta marzo de 2019. (folio 61)
6. Desprendibles de nómina de los meses de enero a marzo de 2019. (folios 62 al 65).

En ese orden de ideas, en primer lugar este despacho se pronunciará con base en las documentales enunciadas las cuales son las pruebas que permiten referirse en primer lugar al vínculo contractual entre la señora RODRIGUEZ y las empresas denunciadas en la queja presentada ante este ente Ministerial; a folio 13 se observa el contrato de trabajo de obra o labor suscrito entre la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO y la empresa de Servicios Temporales ACTIVOS S.A., con fecha de 20 de diciembre de 2013, en la cual reza como objeto de contrato la prestación de servicios para atender el incremento de ventas en la empresa COMESTIBLES RICOS S.A., siendo esta última la empresa usuaria en la que la trabajadora prestaría personalmente el servicio, siendo su verdadero empleador y el encargado de responder por las obligaciones consagradas en las normas laborales la empresa de servicios temporales ACTIVOS S.A.S, situación que se encuentra regulada en la Ley 50 de 1990 a partir del artículo 70, estipulando en su artículo 71: "*Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*"

25 SEP 2019

RESOLUCION No. (003829)

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

De igual modo en lo que respecta a la actividad personal que realiza el trabajador en misión consagra la norma enunciada: Art. 74: "(...) *Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.*"

Bajo la normatividad enunciada, en lo que respecta al empleador de la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, para este despacho el empleador es la empresa de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., toda vez que en virtud de las competencias enunciadas a los inspectores del trabajo en el art. 486 del C.S.T., en concordancia con la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio de Trabajo, no le es dable a esta autoridad administrativa declarar derechos laborales, como lo es la existencia de un contrato realidad, pues esta es competencia del Juez ordinario laboral, quien es el competente para declarar derechos laborales, lo anterior en virtud a lo manifestado en el escrito de queja a folio 6, en la cual se observa:

"(...) Así pues las cosas, en virtud del principio realidad, el vínculo laboral entre la TRABAJADORA y la USUARIA, corresponde más a un contrato a término indefinido, que al denominado contrato de obra o labor", el cual como su nombre lo indica se refiere a tareas o asignaciones de carácter transitorio"

En ese orden de ideas se analizará el actuar de la empresa de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., toda vez que de la documental aportada por la querellante y la querellada, esta reglada en la norma laboral esta figura contractual en el artículo 70 y S.S. de la Ley 50 de 1990 y no les es dable declarar a este despacho la solidaridad en la responsabilidad por la presunta violación a la estabilidad laboral de la trabajadora por la empresa usuaria COMESTIBLES RICOS S.A.

Ahora respecto a los documentos aportados por el convocado podemos concluir que si bien es cierto la empresa **ACTIVOS S.A.S.** despidió a la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, desconociendo su estado de debilidad manifiesta, el cual fue tutelado transitoriamente por el ad quem, otorgando los beneficios constitucionales y legales como lo es el fuero de estabilidad laboral reforzada, al considerar en la ratio decidendi:

"si bien es cierto la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, ostentaba un contrato de trabajo por obra o labor contratada, esto no habilita para que sea discriminada por su estado de salud, y no la excluye del derecho que tiene a que se le respete el derecho a la igualdad, y se le garantice una estabilidad laboral reforzada, en virtud de la situación de la debilidad manifiesta en la que actualmente se encuentra y por la cual se hace acreedora a una protección especial por parte del Estado." (folio 35-2).

Ordenando en la parte resolutive del fallo a las accionadas en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, reintegrar a la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO a las actividades que venía desarrollando o aun cargo de igual o mayor categoría y que se le cancelaran los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la terminación del contrato.

Es preciso resaltar que con base en la ley y la jurisprudencia ese hecho es improcedente y generara consecuencias jurídicas, por tanto resaltamos lo contemplado en la Ley 361 de 1997 en su artículo 26. Modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012. Establece: *"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, **ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.**"*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren." (subrayado y negrilla fuera del texto).

Posteriormente, se observa a folio 60 el acta de cumplimiento con fecha 09 de noviembre de 2016, en la cual la empresa de servicios temporales ACTIVOS S.A.S., da lugar a la orden judicial proveniente del Juzgado

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Cuarto Penal del Circuito de la ciudad de Villavicencio Meta, quien ordena el reintegro de la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO a su mismo puesto de trabajo o uno de superior jerarquía, por tanto la empresa **ACTIVOS S.A.S.**, da cumplimiento al mandato y reintegra a la trabajadora tal como se puede constatar en los comprobantes de nómina allegados oportunamente por la empresa.

Es de anotar que la empresa **ACTIVOS S.A.S.** reintegró a la trabajadora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO en el año 2016 tal como se constata en el folio número 60, hecho producto del cumplimiento de tutela, por lo tanto se conmina a que en futuras situaciones reconozca la estabilidad reforzada por estado de debilidad manifiesta a los trabajadores tal como lo ha definido la ley y la jurisprudencia en múltiples pronunciamientos.

Este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el proceso administrativo sancionatorio, por lo cual decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral, toda vez que la queja presentada por la Doctora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, actuando como apoderada judicial de la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, fue satisfecha por el empleador **ACTIVOS S.A.S.**, e incorporada como trabajadora en misión a la empresa usuaria **COMESTIBLES SUPER RICAS S.A.**, conforme a las pruebas allegadas por la empresa **ACTIVOS S.A.S** en el entendido que mantiene la relación laboral vigente, garantizando sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y a su mínimo vital, pues así se observa de la certificación laboral emitida el día 02 de abril de 2019 por la empresa **ACTIVOS S.A.S.**, en la que se observa que la trabajadora está vinculada bajo el contrato de obra o labor para que desempeñe sus funciones en la empresa **COMESTIBLES RICOS S.A.**, desde el 20 de diciembre de 2013 a la fecha de la expedición. (folio 59). De igual modo es visible a folio 61, la constancia de los pagos al sistema de seguridad social integral evidenciando que la empresa allego el pago de la planilla a la fecha del requerimiento y los pagos de nómina a folios 62 al 65.

En virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones por parte de la empresa **ACTIVOS S.A.S.**, se enmarcan en la buena fe del averiguado, toda vez que la buena fe es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas e incluso a la Ley colombiana a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones en el principio de la buena fe.

Es necesario advertir a la querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa., por lo anterior y teniendo en cuenta que la empresa **ACTIVOS S.A.**, logro comprobar que cumplió y ha cumplido sus obligaciones laborales con la quejosa por cuanto allegó la documentación requerida que desvirtúa y contextualiza a tiempo real el estado actual de la trabajadora, se procede al archivo del expediente. De igual suerte acontece para la empresa usuaria **COMESTIBLES RICOS S.A.**, pues la trabajadora continua prestando sus servicios como trabajadora en misión en sus instalaciones.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO contra de la empresa de servicios temporales **ACTIVOS S.A.S.** con número de NIT 860090915-9 y la empresa usuaria **COMESTIBLES RICOS S.A.**, identificada con el NIT 860020308-9 de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES que se dieron inicio por el radicado No 14615 del 01 de marzo 2016, radicado por la Doctora ESPERANZA PENAGOS RUIZ, en representación de la señora ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, en contra de la

RESOLUCION No. (0 0 3 8 2 9)

2 5 SEP 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

empresas **ACTIVOS S.A.S** y **COMESTIBLES RICOS S.A.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR: Personalmente a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

QUERELLANTE: Doctora ESPERANZA PENAGOS RUIZ a la dirección Carrera 6 No. 10-42 oficina 202 Edificio Stella en la ciudad de Bogotá D.C. Email: esppenaruiz@gamil.com
esperanzapenagos.enderechocol@gmail.com

ELIANA MARGARITA RODRIGUEZ QUINTERO, en la carrera 34 No. 23-39 piso 2 Edificio fontanar, barrio san Benito. En la ciudad de Villavicencio Meta. Email. elianarodriguez@hotmail.com

QUERELLADOS: **ACTIVOS S.A.S.** Calle 70 No. 9-32 en la Ciudad de Bogotá D.C. Email. activos@activos.com.co
COMESTIBLES RICOS S.A. en la CALLE 17 D NO. 116-15 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: alexandra.alfonso@superricas.com

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

PROYECTÓ: Alieth B. 

REVISÓ: Rita.V. 

APROBÓ: Tatiana F

No. Radicado: 08SE2021741100000020498
Fecha: 2021-11-26 01:00:45 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: SIN REGISTRO
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2021741100000020498

Bogotá, D.C., 26 de noviembre de 2021

Señor (a)
Activos sas
c/ll 70 # 9- 32
Ciudad



Radicado: 14615 de fecha 3/1/2017

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 9/10/2021 con radicado de salida **correo**, se cita al quejoso **Activos sas** con el fin de notificar personalmente del contenido de la **RESOLUCION No. 3829 del 9/25/2019**.

Que vencido el término de notificación personal la parte convocada, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el **presente aviso** adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por la **coordinación IVC**, acto administrativo, contentivo en diez (10) folios.

Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente

LUISA FERNANDA GONZALEZ
Auxiliar administrativa
Coordinación de Apoyo a la Gestión Territorial
Dirección Territorial Bogotá

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

